



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, aprobó en primera medida el PSMV del municipio de Pijiño del Carmen, y en segunda medida contempló las obligaciones que estarán a cargo del municipio señalando las siguientes (Folios 192 – 198):

"1- A partir del inicio de las obras de construcción del sistema, deberán presentar un reporte semestral que contenga el siguiente contenido:

- Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
- Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
- Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ellos, se deberán incorporar los siguientes indicadores: cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento*



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimiento puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

2- Dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, deberá presentarse a esta Corporación un Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.

3- En cuanto al sistema de tratamiento empiece a operar, deberá presentarse un reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: BDO%, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal. La medición solo se aceptará cuando su resultado provenga de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el IDEAM, según lo reglado en el Decreto 2570 de 2006.

4- Cumplir a cabalidad con lo establecido en Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en especial lo atinente a cronograma de actividades y presupuesto.

5- Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en la operación del Plan.

6- El Municipio de Pijiño del Carmen y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar, en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

7- Notificar a CORPAMAG el inicio de obras dentro del cronograma de definido por el municipio y el plan departamental de aguas.



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

8- Cualquier modificación que se pretenda efectuar al contenido del Plan, deberá ser comunicado a la Corporación, a fin de evaluar la pertinencia de las modificaciones a la luz de la normatividad vigente."

Que mediante Auto No. 982 de fecha 24 de junio de 2011, se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al municipio de Pijiño del Carmen, a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Resolución N° 1845 de 2010, emitida por esta Corporación Autónoma Regional. (Folio 212)

Que como consecuencia de lo ordenado, el día 09 de agosto de 2011, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 03 de agosto de 2011, en el municipio de Pijiño del Carmen, el cual se evidencio lo siguiente (Folios 218 – 226):

"CONCEPTO:

Luego de realizada la visita de control y seguimiento al municipio de Pijiño del Carmen con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, se pudo apreciar la ejecución de alcantarillado por parte de la empresa Aguas del Magdalena. Pero de igual forma se verificó que no existe información referente a las obras que se vienen ejecutando como son las actividades realizadas, inversiones e indicadores que reflejen el impacto de la acciones en el estado del recurso hídrico."

Que el día 10 de enero de 2012, mediante radicado N° 0077, la señora **VICTORIA BENAVIDES MERLANO**, en calidad de Gerente Encargada de Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., presentó ante esta Corporación Autónoma Regional documento relacionado con el Plan de Contingencia del Municipio de Pijiño del Carmen, así mismo aportó informe detallado del avance de obras del Sistema de Acueducto y Alcantarillado. (Folios 241 - 274)

Que mediante Auto No. 061 de 17 de enero de 2012, se admitió la documentación presentada por la señora **VICTORIA BENAVIDES MERLANO**, en calidad de Gerente Encargada de Aguas del Magdalena S.A. E.S.P. (Folio 275)



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el día 20 de mayo de 2012, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2012, en el municipio de Pijiño del Carmen, el cual se evidenció lo siguiente (Folios 276 – 283):

"CONCEPTO:

Para el año de 2011 se viene ejecutando las obras contempladas en los programas y proyectos que hacen parte del PSMV del municipio de Pijiño del Carmen, las cuales están a cargo de la Empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., como parte de los programas del Plan de Aguas del Departamento del Magdalena.

De acuerdo con la información aportada a noviembre 30 de 2011, los avances en ejecución de obras e inversiones realizadas se encuentra en aproximadamente un 50% del total contemplado dentro del PSMV."

Que el día 07 de noviembre de 2017, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 01 de noviembre de 2017, en el municipio de Pijiño del Carmen, el cual se evidencia lo siguiente (Folios 287 – 289):

"CONCEPTO:

De acuerdo con lo manifestado por parte del Secretario de Planeación y la Empresa De Servicios Públicos Municipales, todas las obras referentes a la construcción del sistema de redes de alcantarillado y sistema de tratamiento están a cargo de la empresa de Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., quien adelanta la ejecución del "Plan de Aguas Potable y Alcantarillado 2005 – 2015" en el Departamento del Magdalena.

La Empresa Aguas del Magdalena S.A., realizó actividades dentro del Plan Departamental de Aguas relacionadas con la ampliación y optimización tanto del servicio de acueducto y alcantarillado. En lo concerniente con el servicio de alcantarillado sanitario de la cabecera municipal se realizaron trabajos de ampliar la infraestructura de las redes de alcantarillado y mejoramiento de la operación en la



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

laguna de tratamiento de aguas residuales. De acuerdo con la información entregada por parte del señor Mario Serrano Mendoza, algunas de las actividades de optimización quedaron sin ejecutar o pendientes de terminar como son los casos de:

- *Optimización de la estación de alcantarillado, incluyendo la dotación de equipos electromecánicos como son todo el sistema eléctrico incluyendo un transformador y las bombas sumergibles de la estación.*
- *Optimización del Sistema de tratamiento.*

Además se venían presentando inconvenientes en las redes de alcantarillado debido a vertimientos de aguas residuales en algunos sectores a través de manjoles y registros, lo que generaba malestares dentro de la comunidad por la emisión de olores y presencia de aguas negras en las calles. Para dar solución a este problema se realizó la limpieza de redes y manjoles en los sectores más afectados por los vertimientos, para esta actividad se utilizó un camión Vector facilitado por la Gobernación del Magdalena; con el cual se realizó la labor de extracción lodos y diferentes tipos de sólidos que se encontraban obstruyendo las redes y las cámaras vacíos del sistema de alcantarillado. Una vez terminadas las labores de limpieza de las redes alcantarillado cesaron los vertimientos de aguas residuales a las calles.

En relación con la Estación Elevadora de Alcantarillado de igual manera se utilizó el camión Vector para realizar la limpieza de lodos contenidos en su interior. Actualmente y debido a que no se cuenta con equipos electromecánicos adecuados para el bombeo de las aguas que se recogen en la estación hasta las lagunas de tratamientos, se vienen utilizando dos electro bombas de cinco Hp ubicadas en la parte externa de la estación de alcantarillado; las cuales succionan las aguas y a través de mangueras de tres pulgadas de diámetros se intenta llevar el agua residuales hasta las lagunas. Pero se presentan inconvenientes en la línea que va de la estación hasta las lagunas debido a una obstrucción o rotura de la misma, lo cual viene generando que las aguas no lleguen hasta las lagunas, sino que se estén vertiendo directamente a la ciénaga de Pijiño. De acuerdo a lo manifestado por el gerente de la Cooperativa de Servicios Públicos "CORPIMAG". No ha sido posible el arreglo de las fugas en las mangueras debido a que los niveles de la ciénaga de Pijiño se encuentran elevados y las mangueras se encuentran bajo las aguas. En la visita de control y seguimiento se pudo observar que las aguas de la Ciénaga están a escasos metros de la estación.



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En relación con el sistema de tratamiento en la actualidad debido a que la Ciénaga de Pijiño presenta altos niveles del espejo de agua, las lagunas se encuentran completamente rodeadas de agua y en determinadas ocasiones las aguas han sobrepasado la corona de los taludes.

(...)."

Que el día 14 de agosto de 2018, mediante oficio N° 1700-12-01 003178 dirigido al alcalde del municipio de Pijiño del Carmen, se le requirió la presentación de un informe detallado de los programas y proyectos contemplados en los PSMV del municipio de Pijiño del Carmen para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin tener alguna respuesta positiva por parte del municipio. (Folios 290)

Que el día 15 de mayo de 2019, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de febrero de 2019, en el municipio de Pijiño del Carmen, el cual se evidencia lo siguiente (Folios 301 – 303):

"CONCEPTO:

Con base a la reunión realizada el día 19 de febrero del año 2019 en las oficinas de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, la cual estuvo acompañada por la Sra. Gina Salas, gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipal se determinó que el municipio NO está cumpliendo con los siguientes proyectos establecidos en el PSMV.

- *Medir las concentraciones de DBO5, SST, DQO, PH, Temperatura, OD y Coliformes fecales sobre el brazo del Mompóx a la altura del punto de vertimientos de la laguna.*
- *Medición del caudal y de las concentraciones de la DBO5 y los SST en la entrada y salida de la laguna de depuración de aguas residuales.*

(...)."

Que el día 06 de noviembre de 2019, mediante oficio 1700-12-01-4197 dirigido al alcalde del municipio de Pijiño del Carmen y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Pijiño



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

del Carmen S.A. E.S.P., se les requirió presentar ante esta Corporación Autónoma Regional un informe detallado de los avances de los programas y proyectos contemplados en el PSMV del municipio, sin tener alguna respuesta positiva de su parte. (Folio 306 – 308)

Que el día 19 de diciembre de 2019, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de diciembre de 2019, en el municipio de Pijiño del Carmen, el cual se evidencia lo siguiente (Folios 311 – 314):

"CONCEPTO:

Con base a la reunión realizada el día 11 de diciembre del año 2019 en las oficinas de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, la cual estuvo acompañada por la Sra. Gina Salas gerente de la empresa de servicios Públicos Municipal se determinó que el municipio NO está cumpliendo con los siguientes requerimientos establecidos por CORPAMAG, mediante oficios 1700-12-01-1269 de fecha 2019-28-03 para el cumplimiento del PSMV los cuales son:

- *Se le requiere actualizar la información en el ítem del Diagnósticos del sistema de alcantarillado, debido a que presenta el anexo "Diagnóstico", diseño y planes de obras e inversiones de los sistemas de acueducto y alcantarillado para el municipio de Pijiño del Carmen (Fase de Diagnóstico) que tiene más de 9 años de vigencia, lo que sugiere revisar esta información y actualizar.*
- *Especificar las metas a corto, mediano y largo plazo, se presume que a corto plazo se solucionara con la conexión de las viviendas que hacen falta el sistema de alcantarillado.*
- *Georreferenciar y localizar los vertimientos puntuales que no se encuentran cubiertos por el sistema de alcantarillado y debe tener en cuenta la zona rural o explicar que sucede con estos.*
- *Se recomienda tener en cuenta parámetros como Oxígeno Disuelto y Coliformes, que a pesar de no aparecer en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, también son importantes al momento de analizar la eficiencia del sistema de tratamiento.*
- *Definir las estrategias que serán implementadas para eliminar los puntos existentes y especificar las metas a corto, mediano y largo plazo.*



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- Los indicadores deben ser específicos, referentes a las metas programadas y así poder valorar el porcentaje de ejecución del mismo, esto sobre todo en los indicadores 3 y 4 de la tabla 49 del documento, además debe tener en cuenta los siguientes indicadores:
 - Volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora de servicios público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento, señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, numero de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

(...)."

Que el día 25 de agosto de 2020, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de julio de 2020, en el municipio de Pijiño del Carmen, el cual se evidencia lo siguiente (Folios 296 – 298):

"CONCEPTO:

Con base a la visita de inspección ocular realizada el día 29 de julio de 2020, la empresa de servicios públicos de Aguas de Pijiño S.A.S., responsable del sistema del alcantarillado de aguas residuales del municipio, no se viene realizando una correcta disposición final de las aguas servidas, debido a lo siguiente:

- El sistema de lagunas de oxidación en el momento de la visita no se encuentra realizando su función principal, no hay intercambio de fluidos entre la laguna facultativa y de maduración.
- El sistema de lagunas de oxidación del municipio de Pijiño del Carmen se encuentra vulnerable ante las personas aledañas al predio, que violentan la tubería que transporta el agua residual hacia el sistema de tratamiento, en el momento de la visita se evidencio el vertimiento de aguas residuales del municipio al suelo ubicado dentro de las coordenadas 9°20'31.35"N – 74°27'4.41"O, cercano a la Ciénaga de Pijiño.

(...)."



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de todo lo anterior es pertinente resaltar que en la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, se establecieron obligaciones a cargo del municipio para la implementación del PSMV, sin tener hasta la fecha un resultado positivo, por tanto presuntamente el municipio no ha cumplido con las obligaciones contraídas en la resolución mencionada, siendo este prestador del servicio de Acueducto y Alcantarillado se hace necesario iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que mediante Auto No. 974 de fecha 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Ambiental inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Pijiño del Carmen, identificado con Nit. 819.000.985-0, por incumplir presuntamente con las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, *"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena."* (Folio 316 – 323)

Que el día 02 de marzo 2021, el señor CARLOS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, en su condición de Alcalde se notificó personalmente del Auto No. 974 de fecha 30 de noviembre de 2020. (Folio 323)

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: **"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo"**



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)."



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

" Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que en armonía con lo anterior, se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 3678 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde define lo siguiente:



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Artículo segundo. – Tipos de Sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1- Multa diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- 3- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- 4- Demolición de obra a costa del infractor;
- 5- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- 6- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre;
- 7- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que en el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que en el artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

(...)"

Que esta Autoridad Ambiental emitió acto administrativo contenido en la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, en donde señala en el artículo segundo lo siguiente:

"1- A partir del inicio de las obras de construcción del sistema, deberán presentar un reporte semestral que contenga el siguiente contenido:

- Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.
- Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.
- Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ellos, se deberán incorporar los siguientes indicadores: cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimiento puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

2- Dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, deberá presentarse a esta Corporación un Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.

3- En cuanto al sistema de tratamiento empiece a operar, deberá presentarse un reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: BDO%, DQO, SST,



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal. La medición solo se aceptará cuando su resultado provenga de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el IDEAM, según lo reglado en el Decreto 2570 de 2006.

4- Cumplir a cabalidad con lo establecido en Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en especial lo atinente a cronograma de actividades y presupuesto.

5- Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en la operación del Plan.

6- El Municipio de Pijiño del Carmen y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar, en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

7- Notificar a CORPAMAG el inicio de obras dentro del cronograma de definido por el municipio y el plan departamental de aguas.

8- Cualquier modificación que se pretenda efectuar al contenido del Plan, deberá ser comunicado a la Corporación, a fin de evaluar la pertinencia de las modificaciones a la luz de la normatividad vigente."

(...)."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, destaca lo siguiente:



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

Que en la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente:

"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los planes de Cumplimiento y en los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Lo oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor el municipio de **PIJÍÑO DEL CARMEN**, identificado con NIT. 819.000.985-0, representado legalmente por el señor **CARLOS MACHADO ARQUEZ**, o quien haga sus veces, tal como explica en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN**, identificado con NIT. 819.000.985-0, representado legalmente por el Alcalde el señor **CARLOS MACHADO ARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, o quien haga sus veces.
- **IMPUTACION FACTICA:** Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, *"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena."*, y los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. en la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Resolución No. 1845 de 11 de octubre de 2010, II) Concepto técnico de 9 de agosto de 2011, III) Radicado No. 0077 de 10 de enero de 2012, IV) Concepto técnico 20 de mayo de 2012, V) Concepto técnico de 07 de noviembre de 2017, IV) Oficio No. 1700-12-01 003178 (Requerimiento), VII) Concepto técnico de 19 de



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

diciembre 2019, VIII) Concepto técnico de 25 de enero de 2020, IX) Auto No. 974 de 30 de noviembre de 2020.

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso de incumplimiento de obligaciones fijadas en la Resolución No. 1845 de 11 de octubre de 2010, se considerará dicha infracción como un hecho continuo en el tiempo, debido que se cuenta con una fecha de inicio de la infracción teniendo el concepto técnico de 9 de agosto de 2011, en donde se evidenció que no existe información referente al cumplimiento total de las obligaciones del PSMV.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del ente implicado.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN**, identificado con NIT. 819.000.985-0, representado legalmente por el Alcalde el señor **CARLOS MACHADO ARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, Magdalena, o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO al municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA**, identificado con NIT. 819.000.985-0, representado legalmente por el Alcalde el señor **CARLOS MACHADO ARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, Magdalena, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, *"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena."*, y los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA**, identificado con NIT. 819.000.985-0, representado legalmente por el Alcalde el señor **CARLOS MACHADO ARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, Magdalena, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.



1700-45

AUTO No 1536

FECHA: JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General.

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. Profesional SGA
Expediente No. 3205.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 25 NOV. 2022 () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor CARLOS ALFONSO ARCHAQUEZ Quien exhibió la C.C. No. 51-10546 expedida en PIJÍÑO DEL CARMEN en calidad de ALCALDE MUNICIPIO PIJÍÑO DEL CARMEN. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR
EL NOTIFICADO

5110546